



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción caso del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 402.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.

En vista del oficio de V. E. fecha onces del actual en el que manifiesta a este Ministerio que habiendo concedido en siete de Julio último pasar a situación de reemplazo según deseaba, al Teniente de Infantería del Regimiento de Aragón número veintinueve D. Ramon Garcia y Rodríguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo para donde se le espidió pasaporte en dicho mes, ni justificado su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitación a no llenar las prescripciones establecidas en la orden de dieciséis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; así mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposición a los Directores e inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Se-

nor Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 12 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Núm. 403.

Habiendo acordado la Dirección general de Estadística ampliar las noticias sobre el número y clase de Iglesias parroquiales existentes en cada una de las provincias del Reino, incluyendo las anexas, con objeto de que el cuadro que ha de figurar en el Anuario estadístico, próximo a imprimirse, sea más completo y detallado; he dispuesto que los señores Alcaldes de esta provincia, en el propio día de recibirse el presente Boletín en sus respectivos Ayuntamientos, formen un estado conforme al modelo que á continuación figura, en el que deberá expresarse con toda exactitud el número de Iglesias parroquiales y las anexas existentes en su distrito municipal, fijándolas con todo cuidado en su respectiva casilla, según su clase. Al efecto y para que las noticias que se reclaman reúnan una completa exactitud, el referido estado deberá pasarse, una vez terminado y sellado por la Alcaldía, á uno de los tres párrocos del distrito, para que después de examinado, y cauciondo de reparo alguno, estampe en el mismo su conformidad y sello parroquial.

Debo provenir á los citados Alcaldes que estos datos son reclamados por la Dirección general con la mayor urgencia, y que en su consecuencia me verá precisado á mandar apremio á los municipios que no cumplan este servicio en el día arriba señalado. Leon 14 de Diciembre de 1869.—El Gobernador=Vicente Lobit.

Nombre de las parroquias.	Ayuntamiento de	Iglesias PARROQUIALES	De termino	De anexo	De sufragio	De otras.	De otras anexas	Total general.	

Atención y coida de las Iglesias parroquiales y curias eclesiales en el expresado Ayuntamiento.

Ayuntamiento de

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Reportos del impuesto personal.

No obstante las superiores órdenes que referentes al servicio de repartimientos del impuesto personal del presente año económico, recibo esta Administración, y á que en circular de 26 de No-

viembre próximo anterior señalaba á las municipalidades y Juntas repartidoras para la presentación de aquellos documentos en la misma como último plazo, hasta el día 6 del corriente; y sin embargo de que es exigido el número de aquellas corporaciones que han cumplimentado dicho servicio, siéndome estrechamente sensible usar de los medios coercitivos de que solo en el último estremo pongo en ejecución, en el deseo de evitar los perjuicios y demás vejámenes que aquellas envuelven; de acuerdo con el Señor Gobernador, he venido en advertir, nuevamente, y por última vez á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de dicho impuesto, que si para el día 24 del corriente no tienen presentadas en esta oficina las copias de los expresados repartimientos, redactados en la forma prevenida, procederé con todo el rigor de la ley contra los Ayuntamientos y Juntas citadas, á quien exigirá la multa con que les tengo conminados y que con esta fecha impetiro de la Autoridad superior de la provincia, exceptuando solamente á los que satisfagan cuando menos el importe del primer trimestre. No admitiré, por lo tanto, excusa ni pretexto alguno que invalide esta disposición, ni les servirá para eludir la, la razon de tener reclamaciones pendientes respecto á rebaja de cupo segun el bien terminantemente lo dispone el art. 12 de la Instrucción de 10 de Agosto último.

Evitemos las expresadas corporaciones el disgusto de causarles el mas insignificante perjuicio, cumplimentando antes del término prefijado el importante servicio á que la presente se contrae, y será una prueba mas del deseo que les anima en secundar los ineludibles propósitos de la Administración, que apreciará y tendrá presente en obsequio de las mismas. Leon 13 de Diciembre de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Jovito Riestra.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar la Instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último (1).

INSTRUCCION.

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo primero. Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los débitos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago, ó la consignación de lo liquidado, en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se quisieren demandas por terceros personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales con pleitos y con arreglo á las leyes (2).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y del Impuesto personal, ó en las matrículas de la Contribución Industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Los que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al Impuesto de Traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra Contribución cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes los que resulten deudores del Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las Contribuciones; y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó en cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alen-

(1) Véase la ley en el Apéndice. Además, como la tramitación de apremio que establece la Instrucción aprobada por este Decreto debe ser la que las leyes y disposiciones administrativas vigentes tienen señalada, según dispone el art. 3.º de la citada ley, se anotan á continuación de los de la Instrucción las disposiciones legales en que se fundan sus preceptos.

(2) Real decreto 23 Mayo 1813, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley 19 Julio 1809, art. 1.º

zados; y los fiadores ó personas responsables; ya por razon de obligaciones contraídas en las faenas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejecutado como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relación ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1809, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de Comisionados.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administración económica, corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en los de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo, tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

Art. 6.º Para la Instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos, se nombrarán Comisionados ejecutores de apremio, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y salvo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios, sin otra retribución que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comisión (3).

Art. 7.º El nombramiento de dichos Comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabeceras de los mismos; y por los Alcaldes en los demas pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los Recaudadores, ó sus Delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los Comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho (4).

En los pueblos en donde por no haber Recaudador, sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los Comisionados de apremio sin sujeción á propuesta alguna.

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante, constituyen la retribución de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando los costas devengadas por los exhibidores de la ejecución; pero no se los entregarán, ingresando y permaneciendo en-

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real Orden 3 Abril 1866, considerando 7.º
(2) Real decreto 23 Julio 1809, art. 9.º
(3) Real Instrucción 5 Setiembre 1815, artículo 22.—Real Instrucción, 5 de Abril 1806, art. 23.
(4) Real Instrucción 5 Setiembre 1815, art. 39.

Espero confiadamente de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras á quienes vá dirigida la circular anterior, harán un superior esfuerzo para darlo cumplimiento, ofreciendo con su conducta la mejor prueba de patriotismo y del respeto y obediencia que deben á las disposiciones superiores cuando están ajustadas á la ley.

Me promoto del buen juicio é ilustracion de los Señores Alcaldes no perdonarán medio que conduzca al buen desempeño del servicio que se reclama.

Nadie que tenga espíritu levantado y verdadero amor patria desconoce la situación del Tesoro, que ciertamente no cabe responsabilidad al Gobierno de la Revolución, de la penuria en que se encuentra. La triste situación de nuestro crédito viene sintiéndose hace tiempo; de las malas administraciones pasadas, y no es posible remediar este mal en el corto tiempo trascurrido desde Setiembre acá. Empresa es esta, que necesita algún año para restablecer el perdido equilibrio entre los gastos y los ingresos.

Poco á poco se irá curando la llaga que enerva las fuerzas del país desarrollando sus intereses morales y materiales á introduciendo sucesivamente las economías indispensables en los gastos superfluos. Un Gobierno justo y moral, como el actual, dará cima á la obra, ansiada por todos los contribuyentes; pero es preciso que estos le auxilien ahora por medio de un arranque de patriotismo. Así acreditan los pueblos que son dignos de los derechos conquistados; cumpliendo á la vez los deberes que impone el beneficio de aquellos. Dirigiéndome á personas tan sensatas como los habitantes de esta provincia, hallo inútil extenderme en mayores consideraciones para encomendarles por la senda del bien y engrandecimiento de nuestra Patria.

Si desgraciadamente desoyesen mi patriótico consello, no podré evadirme del anatema que debo á la Administración, en cumplimiento de mi deber, ni de las medidas que yo habré de tomar por la morosidad é indiferencia que observo en los encargados de cumplir el servicio que se pide.

Vicente Lobliz.

Excmo Sr. He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio promovido por el Ayuntamiento de Magallon, solicitando aplicar al cupo que le ha correspondido por Impuesto personal del ejercicio de 1868-69 los intereses que se le adeudan por las inscripciones intransferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo segun lo dispuesto en el orden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido; en cuyo caso se hallan tambien varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, segun manifiesta la Administración económica de aquella provincia. En su vista; y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el Impuesto personal, con cuyo ingreso, autorizado por las Cortes Constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nación para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones; considerando por lo tanto, que, por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad recíproca á que dicha autorizacion se encamina, sin que los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido; S. A. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 27 de Agosto último, para que tanto el Ayuntamiento de Magallon y los demas que lo tengan solicitado como los que lo solicitan hasta dicha fecha; puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos de Impuesto personal correspondientes al ejercicio de 1868-69 los intereses liquidados y vendidos; que el Tesoro les adeude, por las inscripciones que les pertenecian, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos. De orden de S. A. lo continúo á V. E. á los fines consiguientes.

Y la misma lo anuncia en el presente periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia usen el medio que la presente orden circular entraña para cubrir sus descubiertos por Impuesto personal. Leon 14 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Administración Económica, Joaquin Riestra.

Amplia el plazo para pagos del Impuesto personal con los intereses que se adeudan á las Municipalidades, por las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de propios.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del corriente dice á esta Administración Económica lo siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Noviembre último, ha comunicado á esta Direccion general la orden del Regente del reino que sigue:

Ira tanto en poder de los Recaudadores hasta que se halla realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los Recaudadores (1).

CAPÍTULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La Contribucion, en lo relativo al Impuesto Territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas, ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios, del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza, con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en raxon del cultivo ó colonia (2).

Art. 10.º A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual, al pagar la renta descontará el propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer, y que aquel haya pagado por su cuota (3).

Art. 11.º En cuanto á la Contribucion Industrial, la cual se devenga por regla general desde el día en que se dá principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma, siendo responsable el pago de la Contribucion terrenal é industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto, el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (4).

Art. 12.º Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones porque surja el mismo impuesto.

Art. 13.º Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (5).

Art. 14.º La cobranza en las capitales de provincia, se hará á domicilio, y para ello se usaran, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (6).

Art. 15.º Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre (7).

Art. 16.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las

cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los Recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre, en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivos cuotas en los puntos que los Recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento, ó posteriores á él, que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutara esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieran resultado morosos en la cobranza á domicilio, para pagar sus cuotas sin recargo en la Oficina de recaudacion (1).

Art. 17.º Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza, y los de los demás pueblos, dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situado la recaudacion, podrá proceder contra ellos por la vía de apremio, en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear los apremios de segundo y tercer grado, hasta que se hayan agotado los trámites de los anteriores (2).

(1) Real decreto 23 Julio 1850, art. 3.º
(2) Real decreto 23 Mayo 1815, art. 61.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Benavides de Orbigo.

Siendo pasado con exceso el plazo que la Junta repartidora del impuesto personal de este Ayuntamiento, señaló á los contribuyentes en el mismo por dicho concepto, para que presentasen las relaciones juradas que la Instruccion previene, sin haberlo verificado, la Junta en uso de las atribuciones que la concede el artículo 31 de la misma ha procedido de oficio y por los datos que tiene, á señalar á cada contribuyente el haber por que debe contribuir, y las relaciones donde se asigna se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los que se oiran las reclamaciones justas que se interpongan, pues pasados no se admitirá ninguna. Benavides 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Perez.

(1) Real Instruccion 5 Setiembre 1815, art. 12.—Real Decreto 23 Julio 1850, art. 7.º
(2) Real Decreto 23 Mayo 1815, art. 61.
(3) Real Decreto 23 Mayo 1815, art. 55.
(4) Instruccion 10 Julio 1850, art. 14.—Real Decreto 20 Octubre 1852, art. 12.
(5) Real Decreto 23 Mayo 1815, art. 58.
(6) Real Orden 24 Octubre 1837.—Real Instruccion 3 Abril 1806, art. 23.
(7) Real Orden 23 Mayo 1816.

Alcaldia Constitucional de Vegarizena.

Impuesto personal.

Terminada la relacion de haberes que previene la Instruccion por los datos que la Junta pudo reunir, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que espuesta aquella al público un poder del perito D. Narciso Perez, puedan los en ella comprendidos, hacer las reclamaciones que á su derecho convengan en el término de ocho dias, á contar desde el en que el presente sea insertado en el Boletín oficial; y trascurrido el plazo no se oiran reclamaciones. Vegarizena 6 de Diciembre de 1869.—Rafael Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Cea.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes sujetos al pago de dicho impuesto tanto del municipio como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán oidas y les pararán los perjuicios consiguientes. Cea y Diciembre 10 de 1869.—Por A. del A. y la J.—Manuel Espinareda, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Vecilla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de la corporacion las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ellas hayan tenido en el preciso término de veinte dias desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin

que lo verifiquen, les parará el perjuicio que hubiere lugar. La Vecilla 7 de Diciembre de 1869.—Isidoro Castañon.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

Hallándose la Junta repartidora ocupada en los trabajos del impuesto personal del corriente año económico que la están encomendados, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que perciban rentas, pensiones ó acedlos sujetos á él, presenten en el término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que dispone la Instruccion, pues de no verificado serán clasificados á juicio de la Junta. Valdemora 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.

Alcaldia constitucional de Vegamian.

Los contribuyentes por impuesto personal de este municipio, tienen por seis dias de manifiesto en la Secretaría del mismo la relacion de haberes que ha de servir de base al repartimiento de dicho impuesto para el corriente año económico, con objeto de que durante este término, hagan las reclamaciones de agravio que les conviniere. Vegamian 5 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan D. Canseco Polaez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Máximo Fernandez, Juez primero de paz en funciones del de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un tal Juan ó Esteban Perez, que se cree ser natural de Boyas, partido judicial de Tolosa, de diez y siete á diez y ocho años de edad, hermano de Duretea Perez, en cuya compañía vivió en esta ciudad y barrio de San Lorenzo, para que dentro de nueve dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él mismo estoy siguiendo por suponerle autor del hurto de un caballo propio de Juan Trobajo de esta vecindad en el dia 18 de Setiembre último, con apercibimiento que de no presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y lo parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Máximo Fernandez.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Noviembre último.

PRECIO		PRECIO	
	Esc. Mils.		Esc. Mils.
Trigo...	3 658	Fanega.	6 581
Cebada.	1 759		3 169
Centeno.	2 463		4 438
Maiz.	2 400		4 325
Garbanzos.	2 817	Arroba.	244
Arroz.	3 119		271
Aceite.	6 788	Arroba.	540
Vino.	1 900		118
Aguardiente.	4 185		259
Carnero.	123	Libra.	267
Vaca.	124		269
Tocino.	346		752
Trigo.	274	Arroba.	023
Cebada.	286		024

	Fanegas.		Hectolitros.		LOCALIDAD.
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	
Trigo.	4 600	8 288	Riaño.		
Id. mínimo.	3 100	5 585	Astorga.		
Cebada.	2 600	4 685	Murias de Paredes.		
Id. mínimo.	1 331	2 397	Valencia de D. Juan.		

Leon 14 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Sección, Vicen-te Carbonell.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en diecinueve á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.	600.000
1 de.	200.000
1 de.	100.000
2 de 80.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premio con	

200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentendiendo que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 26, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del

3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste rabe en suerte al número 333 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado, se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA DE BUFETE.

Libro de memoria diario para el año de 1870, con noticias y guía de Madrid.

Precios.	Madrid.
En rústica.	7 rs.
Encartonada.	8
En tela á la inglesa.	13
Provincias.	
Remitido por el correo.	9 rs.
	14
	19
Provincias.	

Por medio de los corresponsales que los han recibido por otro conducto mas económico que por el correo.

9 rs.
10
15

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de mas ó menos importancia, se cuentan: la lista de los Diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los Ferros-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicación de las

estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendarios Americano, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 6, Madrid. En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO

Exclusivo para señoras y señoritas.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPARTE

2000 á 2500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patronos para cortes de vestidos tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse, sobre las labores y adornos; y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las Señoras que se abonen á la edición de lujo, reciben gratis el *Gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la Empresa publica inclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en su Administración de Madrid, calle de Bailen, número 4, y librería de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 8.

Tambien se remite á Provincias á quien lo solicite.

INSTRUCCION

de 3 de Diciembre de 1869, para la recaudación de Contribuciones é Impuestos y demás débitos á favor de la Hacienda.

Se vende en la portería de la Administración Económica á 3 rs. ejemplar.

Imprenta de Miñon.